# **RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-04/2019**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

**EXPEDIENTE:** PSE- 31/2019

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. MARTHA PATRICIA PALACIOS CORRAL, OTRORA PRECANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR EL DISTRITO ELECTORAL 09 EN EL ESTADO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 24 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-31/2019. RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LIC. ARTURO MARTÍNEZ MOLINA, PROPIETARIO PARTIDO REPRESENTANTE DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09 EN EL ESTADO, EN CONTRA DE LA C. MARTHA PATRICIA PALACIOS CORRAL, OTRORA PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL REFERIDO DISTRITO ELECTORAL, EL CITADO ENTE POLÍTICO POR CULPA INVIGILANDO: POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE PRECAMPAÑA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 210, DE LA LEY ELECTORAL DEL **ESTADO DE TAMAULIPAS.** 

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Presentación del escrito de denuncia. El 3 abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve.

**SEGUNDO.** Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 4 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-31/2019, reservándose la admisión de la misma.

Asimismo, ordenó girar oficio a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas para que, en el término de 24 horas, contadas a partir de ser notificada, le informara si obraba en sus archivos:

- I. La acreditación del C. Arturo Martínez Molina, como representante propietario o suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 09 en el Estado; en caso afirmativo, remitiera la documentación que así lo acreditara.
- II. Nombre completo y domicilios de las o los Ciudadanos que fueron registrados como precandidatos a la diputación local por el distrito electoral 09 en el Estado, por el Partido Acción Nacional dentro del presente proceso electoral local 2018-2019.
- III. El domicilio del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, remitiendo la documentación correspondiente

Dichos requerimientos fueron cumplimentados en fecha 5 de abril del presente año.

CUARTO. Determinación respecto de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 06 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó como medida cautelar a la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a diputada local por el Distrito Electoral 09 en el Estado, y al citado ente político, efectuara el retiro de la propaganda político electoral que se encontraba ubicada en diversos domicilios particulares; otorgándoles un plazo de

48 horas, contadas a partir de la notificación de dicha determinación, para que se realizara dicho retiro.

Lo anterior fue cumplimentado dentro del término concedido, según consta en el acta circunstanciada número CME/VH/001/2019, de fecha 09 de abril del presente año, levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

**QUINTO.** Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 8 de abril del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 13 de abril del año que corre, a las 11:00 horas.

# SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.

A las 11:00 horas del día 13 de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual compareció el denunciante, y comparecieron por escrito los denunciados la C. Martha Patricia Palacios Corral y el Partido Acción Nacional, éste último, a través de su representante legal, el C. Lic. Samuel Cervantes Pérez.

SEPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/710/2019, de esa misma fecha, se informó al Presidente de la citada Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**OCTAVO.** Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 15 de abril del año en curso, mediante oficio SE/736/2019, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 11:25 horas de esa misma fecha.

NOVENO. Sesión de Comisión.- el día 16 de abril del presente año, a las 10:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la

cual consideró aprobar el sentido del proyecto de resolución, solicitando a la Secretaría Ejecutiva abundara en la motivación sobre la responsabilidad de la Ciudadana Martha Patricia Palacios Corral, así como en lo relativo al porqué no le corresponde infracción al Partido Acción Nacional.

**DÉCIMO.** Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto.- En esa misma fecha, mediante oficio CPAS-014/2019, el Presidente de la Comisión para los procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

### CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian la probable comisión de violaciones en materia de propaganda político electoral, dentro del presente proceso ordinario electoral local 2018-2019.

**SEGUNDO.** Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO.** Hechos denunciados. En esencia, el C. Arturo Martínez Molina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital electoral 09 en el Estado, denuncia lo siguiente:

La transgresión de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, por parte de la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a diputada local por el distrito electoral 09 del Estado, así como al citado ente político, al omitir retirar la publicidad relativa a la precandidatura de la referida ciudadana, de los siguientes domicilios del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas:

- Calle Benito Juárez entre segunda y tercera, colonia populares.
- Calle de José María Morelos, esquina Coahuila, Colonia del Valle.
- Calle Francisco I. Madero, entre Ing. Santiago Guajardo y Calle 15 de mayo, Zona Centro.
- Calle Dr. Luis G. López, esquina con Allende, Zona Centro.
- Calle Dr. Luis G. López, entre Francisco I. Madero y Emilio Zapata, Zona Centro.
- Calle Cosme Santos, entre Eduardo Chávez y Dr. Luis G. López, Zona Centro.
- Calle Eduardo Chávez, esquina con José María Morelos, Zona Centro.
- Calle Cosme Santos, esquina Oaxaca, Colonia Vicente Guerrero.
- Calle Hidalgo, esquina con Sonoro, Colonia Pedro Escobedo.
- En Calle José María Morelos entre Calle José García Cárdenas y Eduardo Chávez, Zona Centro.

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

• **TÉCNICAS.** Consistentes en 10 imágenes, insertas en el escrito de queja.

 INSPECCIÓN OCULAR. A efecto de que se verificará la colocación de la propaganda denunciada en los domicilios señalados con antelación.

#### CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

a) La C. Martha Patricia Palacios Corral, y el Partido Acción Nacional contestaron la denuncia mediante sendos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, de la siguiente manera:

En esencia, niegan total y categóricamente las conductas atribuidas en el escrito de queja, señalando que en ningún momento han incurrido en violación a las normas electorales, ya que los hechos que el actor pretende atribuirles no se encuentran plenamente acreditados, pues la acusación se basa en 10 fotografías; los cuales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas; así como la jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" se consideran pruebas técnicas, y por tanto, por si solas no hacen prueba plena de lo contenido en ellas.

Finalmente, refieren que la falta de elementos probatorios por parte del quejoso que acrediten plenamente los extremos de sus afirmaciones, arrojan, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia a su favor.

Por su parte, los referidos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que les beneficie.
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas, que se desprendan de los hechos conocidos y notorios, en todo lo que les beneficie.

**QUINTO.** Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

# I.- Reglas de la valoración de pruebas.

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 10 imágenes insertas en el escrito de queja, las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley; **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

# Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave CD09/005/2019, de fecha 27 de marzo del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 09 en el Estado, en funciones de Oficialía Electoral, en la cual consta que en la referida fecha se encontraba colocada la propaganda denunciada en los domicilios señalados en el escrito de queja, excepto en el ubicado en Calle José María Morelos, entre calle José García Cárdenas y Eduardo Chávez, Zona Centro, de Valle Hermoso, Tamaulipas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez y contenido, al ser emitida por una funcionaria electoral facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de los dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/526/2019**, de fecha 5 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en

el cual señala que la C. Martha Patricia Palacios Corral fue registrada con el carácter de precandidata del Partido Acción Nacional en el distrito electoral 09 en el Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO.** Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a diputada local por el distrito electoral 09 en el Estado; y el ente político referido, por culpa in vigilando, transgredieron la normativa en materia de propaganda electoral, por omitir retirar propaganda electoral relativa a la precampaña de la referida ciudadana una vez fenecido el plazo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 210, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SÉPTIMO.** Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, con base en ello, se analizará la conducta denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

 Que la C. Martha Patricia Palacios Corral fue registrada como precandidata al cargo de diputada local del Partido Acción Nacional por el distrito electoral 09 en el Estado, en el presente proceso electivo local 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/526/2019**, de fecha 5 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- 2. La existencia de propaganda político electoral de la C. Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a diputada local por el distrito electoral 09 del Estado, en la cual se observa la imagen de la denunciada y las leyendas "PATY PALACIOS", "PRECANDIDATA A DIPUTADA", "EL CAMBIO HACIA ADELANTE", "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PAN", y el logotipo del referido partido político; en los siguientes domicilios:
  - Calle Benito Juárez entre segunda y tercera, colonia populares.
  - Calle de José María Morelos esquina Coahuila, Colonia del Valle.
  - Calle Francisco I. Madero entre Ing. Santiago Guajardo y Calle 15 de mayo, Zona Centro.
  - Calle Dr. Luis G. López esquina con Allende, Zona Centro.
  - Calle Dr. Luis G. López entre Francisco I. Madero y Emilio Zapata,
     Zona Centro.
  - Calle Cosme Santos entre Eduardo Chávez y Dr. Luis G. López, Zona Centro.
  - Calle Eduardo Chávez esquina con José María Morelos, Zona Centro.
  - Calle Cosme Santos, esquina Oaxaca, Colonia Vicente Guerrero.
  - Calle Hidalgo esquina con Sonoro, Colonia Pedro Escobedo.

Lo cual se acredita con el acta CD09/005/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 09 en el Estado, en la cual se verificó la colocación de la propaganda denunciada en los domicilios señalados, ya que al ser una documental

pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

## 1. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

#### 1.1 Marco Normativo

Conforme al artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la referida Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.

Asimismo, conforme al artículo 215, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político; de igual forma, se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, y la cual se deberá señalar, de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido.

Conforme al artículo 214 de la Ley Electoral Local, se señala que el periodo de precampañas electorales se realizará del 20 de enero al 28 de febrero del año en

que se celebre la jornada electoral, la cual en el presente proceso electoral sucedió del 20 de enero al 18 de febrero de la presente anualidad<sup>1</sup>.

El párrafo cuarto, del artículo 210 de la citada Ley, dispone que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda de precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a Diputados Locales.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción X, y 301, fracción VI, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley.

#### 1.2 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral del 09 Distrito Electoral en el Estado, denuncia a la Ciudadana Martha Patricia Palacios Corral, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el distrito electoral referido, así como al citado ente político, por culpa invigilando, al omitir el retiro de publicidad relativa a la precandidatura de la ciudadana denunciada; trasgrediendo con ello lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada, como precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el 09 Distrito Electoral en el Estado.

Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

- "PATY PALACIOS",
- "PRECANDIDATA A DIPUTADA",
- "EL CAMBIO HACIA ADELANTE",
- "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PAN",

Así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Asimismo, conforme al acta CD09/005/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital 09 de Valle Hermoso, Tamaulipas, de fecha 27 marzo del año en curso<sup>2</sup>, se constató la colocación de dicha propaganda en la referida fecha, en los domicilios señalados por el partido denunciante<sup>3</sup>, excepto en el ubicado en Calle José María Morelos, entre calle José García Cárdenas y Eduardo Chávez, Zona Centro, de Valle Hermoso, Tamaulipas.

En este último domicilio, no se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, en virtud que de las constancias que integran los autos, sólo se desprenden indicios sobre su colocación, los cuales derivan de una imagen aportada por el denunciante, mismos que resultan insuficientes para crear convicción en esta Autoridad sobre la afirmación del denunciante. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dicha documental tienen la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Calle Benito Juárez entre segunda y tercera, colonia populares; Calle de José María Morelos esquina Coahuila, Colonia del Valle; Calle Francisco I. Madero entre Ing. Santiago Guajardo y Calle 15 de mayo, Zona Centro; Calle Dr. Luis G. López esquina con Allende, Zona Centro; Calle Dr. Luis G. López entre Francisco I. Madero y Emilio Zapata, Zona Centro; Calle Cosme Santos entre Eduardo Chávez y Dr. Luis G. López, Zona Centro; Calle Eduardo Chávez esquina con José María Morelos, Zona Centro; Calle Cosme Santos, esquina Oaxaca, Colonia Vicente Guerrero; y Calle Hidalgo esquina con Sonoro, Colonia Pedro Escobedo.

Establecido lo anterior, tenemos que en el presente caso se actualiza la violación a lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 210, de la Ley Electoral Local, en virtud de que la propaganda electoral correspondiente a la precampaña de la ciudadana denunciada continuó colocada después de fenecido el plazo señalado en dicho precepto normativo, eso es, posterior a los tres días que anteceden a la etapa de registro de candidatos.

Esto es así, ya que se constató que la propaganda de precampaña alusiva a la precandidatura de la denunciada continuaba colocada el 27 de marzo de este año, es decir, el mismo día que inició la etapa de registro de candidatos a Diputados Locales, que transcurrió del 27 al 31 de marzo del año en curso<sup>4</sup>; luego entonces, resulta evidente que no se realizó el retiro dentro del plazo señalado por la normatividad electoral local.

Cabe señalar que si bien es cierto la Ciudadana Martha Patricia Palacios Corral, al contestar la demanda, aduce que los dueños de los inmuebles en que se encontraba colocada la misma, le manifestaron no ser militantes de ningún partido político y que unas personas acudieron a sus domicilios para solicitarle le permitieran colocar dicha propaganda en éstos por un tiempo de dos días, a cambio de un mil quinientos pesos y que una vez colocada procedieron a tomarles fotografías; sin embargo, tenemos que la referida ciudadana no aporta medio de prueba alguno para acreditar su dicho, siendo que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, le corresponde acreditar dicha afirmación<sup>5</sup>; esto, a fin de establecer que no tiene responsabilidad respecto de la omisión del retiro de propaganda alusiva a su precandidatura fuera del plazo establecido en el artículo en mención. - Respecto a

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De aplicación supletoria de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, conforme a lo establecido en el artículo 298 de la citada legislación.

ello, se señala que se dejan a salvo los derechos de la referida ciudadana para que los haga valer ante la autoridad correspondiente-.

Lo anterior, sobre todo, si se tiene en cuenta que al contener dicha propaganda alusión a la precandidatura de la denunciada, ese hecho en sí mismo le reporta un beneficio, consistente en la difusión de su imagen fuera del plazo permitido por el artículo 210, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local; de ahí que se acredite la transgresión del citado precepto normativo.

## **CULPA INVIGILANDO**

Por cuanto hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, el artículo 310, fracción II, inciso d), in fine, de la Ley Electoral Local, señala que "... Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato"

En este sentido, toda vez que en el expediente no hay algún elemento que haga directa o indirectamente imputable al Partido Acción Nacional respecto de la creación o colocación de la propaganda denunciada, no es posible determinar la responsabilidad de dicho ente político por la infracción a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Todo ello, tomando en cuenta que al Partido Acción Nacional únicamente le correspondió la organización del proceso interno para la selección de sus candidatos en el presente proceso electoral, siendo derecho de cada uno de los precandidatos la realización de actos de precampaña, así como el despliegue de la propaganda alusiva a su imagen para posicionarse como la mejor opción ante la militancia de dicho ente político.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SRE-PSL-12/2018, SRE-PSD-157/2015, SRE-PSD-134/2015, SRE-PSD-70/2015, SRE-PSD-70/2015,

PSD-50/2015, SRE-PSD-41/2015, SRE-PSD-32/2015, SRE-PSD-26/2015, SRE-PSD-17/2015, Y SRE-PSD-09/2015.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA CIUDADANA MARTHA PATRICIA PALACIOS CORRAL, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL 09 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO.

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

"

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

...,

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

"...

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

•••"

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe

determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

# 1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

**Modo:** La colocación de la propaganda alusiva a la precandidatura por el Partido Acción Nacional, de la C. Martha Patricia Palacios Corral en diversos domicilios del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

**Tiempo:** Se constató la colocación de dicha propaganda el día 27 de marzo del presente año, una vez fenecido el plazo de 3 días anteriores al registro de candidatos, para el retiro de la propaganda de precampaña.

Lugar: En los domicilios siguientes: Calle Benito Juárez entre segunda y tercera, colonia populares; Calle de José María Morelos esquina Coahuila, Colonia del Valle; Calle Francisco I. Madero entre Ing. Santiago Guajardo y Calle 15 de mayo, Zona Centro; Calle Dr. Luis G. López esquina con Allende, Zona Centro; Calle Dr. Luis G. López entre Francisco I. Madero y Emilio Zapata, Zona Centro; Calle Cosme Santos entre Eduardo Chávez y Dr. Luis G. López, Zona Centro; Calle Eduardo Chávez esquina con José María Morelos, Zona Centro; Calle Cosme Santos, esquina Oaxaca, Colonia Vicente Guerrero; y Calle Hidalgo esquina con Sonoro, Colonia Pedro Escobedo.

 Condiciones Externas y Medios de Ejecución: La infracción consistió en no retirar la propaganda de precampaña en la que se aludía a su precandidatura, dentro del plazo legal.

- 3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones**: En los archivo de este Instituto no obra alguna constancia de que la denunciada hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
- 4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo legal.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, por no retirar la propaganda electoral de su precampaña como precandidata del Partido Acción Nacional, al cargo de Diputada por el distrito electoral 09 del Estado, lo cual propició una exposición indebida de su imagen fuera del plazo legal, en contravención a la regla relativa prevista en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. De igual forma, en el presente caso tenemos que hay una singularidad en la comisión de la infracción, ya que se trata de la omisión de retiro de varios ejemplares de la propagada denunciada.

De igual forma, tenemos que no existió intencionalidad de la denunciada para omitir el retiro de la propaganda, pues en los autos no existe alguna constancia de la que se desprenda que tenía conocimiento de la existencia de la propaganda en los domicilios denunciados de propiedad particular.

Conforme a las circunstancias señaladas, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la C. Martha Patricia Palacios Corral como **leve.** De igual forma, resulta menester precisar que en virtud de que la propaganda continuó colocada en nueve domicilios del municipio de Valle Hermoso, hasta la etapa de registro de candidaturas en el presente proceso comicial, y que ésta fue retirada

por instrucción del Secretario Ejecutivo de este instituto, mediante el dictado de una medida cautelar, no le puede corresponder calificar la infracción como levísima.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por la C. Martha Patricia Palacios Corral; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer a la denunciada como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicha ciudadana comete una posterior, está podrá ir aumentado conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana Martha Patricia Palacios Corral, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la referida ciudadana una sanción consistente en Amonestación Pública.

**TERCERO.** Se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, en términos de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, así como en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM